



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-482/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: XAVIER SOTO PARRAO Y
CUAUHTÉMOC VEGA GONZÁLEZ

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG2214/2024**, por la cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al programa de acción y los estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada Unión Nacional Sinarquista.⁴

ANTECEDENTES

1. Registro.⁵ El nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral otorgó el registro a Unión Nacional Sinarquista como agrupación política nacional.

2. LII Asamblea Nacional Ordinaria. El veinte de mayo de dos mil veintitrés, la APN aprobó diversas modificaciones a sus documentos básicos, a efecto de dar cumplimiento a los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.⁶

¹ En lo sucesivo, PRI, recurrente, actor o inconforme.

² En lo subsecuente, INE o Instituto.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

⁴ En lo posterior, APN o agrupación política.

⁵ A través de la resolución CG34/99.

⁶ En adelante, Lineamientos en materia de VPG.

SUP-RAP-482/2024

3. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024.

4. Resolución INE/CG84/2024. En sesión extraordinaria de uno de febrero, el INE declaró la procedencia constitucional y legal de diversas modificaciones a los documentos básicos de la agrupación política, relacionadas con el cumplimiento de los Lineamientos en materia de VPG y aquellas en el ejercicio de su libertad de autoorganización, y le ordenó realizar adecuaciones específicamente a su programa de acción y los Estatutos, en un plazo no mayor a tres meses.

5. LIII Asamblea Nacional Ordinaria.⁷ En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa, el veinticinco de mayo, la APN celebró una asamblea en la que, en ejercicio de su libertad de autoorganización, aprobó diversas modificaciones a su programa de acción y los Estatutos.

6. Resolución INE/CG2214/2024 (acto impugnado). En sesión celebrada el doce de septiembre, el Consejo General del INE declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la APN, aprobados durante su LIII Asamblea Nacional Ordinaria.

7. Demanda. En contra de la determinación anterior, la parte actora promovió recurso de apelación.

8. Recepción, turno y radicación. El quince de septiembre, la presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-482/2024**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁷ En adelante asamblea.



Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁸ para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a efecto de controvertir una resolución de la autoridad administrativa nacional, relacionada con la aprobación de las modificaciones realizadas a los estatutos de una agrupación política nacional.

Segunda. Requisitos de procedencia. El recurso de apelación cumple los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁹, conforme con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acuerdo impugnado, los hechos, los motivos de controversia y fue presentado con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días,¹⁰ porque la resolución impugnada fue aprobada el doce de septiembre y la demanda se presentó el quince siguiente.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos porque el promovente es un partido político nacional que interpone este recurso a través de su representante ante el INE, calidad que le es reconocida en el informe circunstanciado.¹¹

4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, porque el PRI acude como entidad de interés público, coadyuvante y vigilante de los principios de constitucionalidad y legalidad que deben permear en los procesos electorales para impugnar la procedencia constitucional de las modificaciones al programa de acción y los estatutos de la agrupación

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g), y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios), así como Acuerdo General 1/2017 que establece que los casos en que la resolución impugnada resuelva sobre la imposición de sanciones con motivo de la actuación de un órgano partidista nacional, la competencia es de esta Sala Superior.

⁹ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b) y, 45, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme al artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-482/2024

política, que considera vulnera los principios constitucionales y legales de la función electoral.

En efecto, de conformidad con la doctrina y el desarrollo jurisprudencial de esta Sala Superior ha reconocido que existen tres grados de afectación distinta sobre los cuales una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales, (también denominado interés): **el simple, el legítimo, y el jurídico**.

Por otro lado, en materia electoral, la doctrina judicial ha sostenido la acción tuitiva de intereses difusos, en el sentido de que los partidos políticos tienen el derecho de ejercerla en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún partido político controvierte actos y resoluciones vinculados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general, tal como se puede corroborar de la Jurisprudencia **10/2005** emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**¹²

Expuesto lo anterior, para esta Sala Superior el PRI tiene interés jurídico para controvertir la resolución del Consejo General del INE, atento a que aduce que las modificaciones estatutarias de la APN, se efectuaron dentro del transcurso del proceso electoral, lo cual puede trascender a los actos y resoluciones en los que tanto esa agrupación como dicho instituto político participen y con ello, se afecten no sólo su interés, sino también los de la ciudadanía en general, al permitir, en su caso, una vulneración al orden jurídico que **debe regir en función de los principios de certeza y legalidad en materia electoral**.

5. Definitividad. La legislación electoral no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa.

Tercera. Contexto, resolución impugnada y motivos de agravio

¹² Consultable en Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo 1, Jurisprudencia, páginas 6 a 8.



3.1. Contexto del Caso

El veinte de mayo de dos mil veintitrés, la APN celebró su LII Asamblea Nacional Ordinaria, a fin de aprobar diversas modificaciones a sus documentos básicos para dar cumplimiento a los Lineamientos en materia de VPG, así como en ejercicio de su libertad de autoorganización.

Mediante la resolución INE/CG84/2024, el Consejo General del INE declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la agrupación política, con excepción de algunas porciones normativas del programa de acción y los Estatutos, relacionadas con la naturaleza jurídica de los organismos de proyección y cómo se clasificaban estos, sus facultades, la duración de sus cargos y qué órgano estatutario designaría a cada una de las Presidencias de los organismos estatutarios, así como la mención de que la Secretaría de Acción Jurídica formaría parte de las personas integrantes de cada uno de los organismos de proyección, pues dicha Secretaría no estaba reconocida en la normativa estatutaria modificada e incluso era la única referencia que se hacía de ésta.

Por lo anterior, se requirió a la APN para que, en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución en el DOF, realizara las modificaciones necesarias a sus Estatutos para aclarar dichas circunstancias, debiendo informar al INE dentro del plazo legal y reglamentario respectivos.

El veinticinco de mayo, la APN celebró la LIII Asamblea Nacional Ordinaria, a fin de aprobar diversas modificaciones al programa de acción y los Estatutos, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución INE/CG84/2024, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

El doce de septiembre, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG2214/2024, por la que declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al programa de acción y los Estatutos de la APN.

Esta última resolución es la que impugna el PRI a través del presente recurso de apelación, al considerar que las modificaciones a los documentos básicos aprobadas no debían realizarse una vez iniciado el

SUP-RAP-482/2024

proceso electoral federal, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos.¹³

3.2. Resolución impugnada

En cuanto a la verificación del procedimiento estatutario establecido para aprobar las modificaciones al programa de acción y los estatutos de la agrupación política, el Consejo General del INE concluyó que, a partir de la documentación remitida por la propia agrupación, se cumplió con la normativa interna, toda vez que dichas modificaciones fueron aprobadas por el órgano máximo de decisión en la LIII Asamblea Nacional Sinarquista Ordinaria.

Asimismo, la asamblea fue convocada debidamente por el jefe nacional de la agrupación política, cumpliendo también con los Estatutos¹⁴ de la agrupación.

De igual forma, la responsable señaló que, si bien los Estatutos de la agrupación no prevén los requisitos que deben incluir las convocatorias a las sesiones de sus órganos de decisión, como lo es la Asamblea Nacional, la convocatoria contuvo la información suficiente para que los integrantes del órgano interno pudieran asistir a la misma (fecha, hora, lugar y orden del día).

Además, la agrupación política acreditó que la mencionada convocatoria fue difundida a través del medio informativo interno, esto es, la publicación denominada "ORDEN", aunado a que se cumplió con el precepto estatutario relativo a la expedición de las convocatorias al menos con treinta días de anticipación a la celebración de la asamblea convocada.

Por otra parte, la agrupación política para la celebración de la citada asamblea cumplió con el quorum necesario, consistente en la asistencia de al menos cien de sus integrantes, según lo prevé el artículo 35, de los

¹³ En adelante, LGPP.

¹⁴ Estatutos vigentes de la agrupación política nacional denominada Unión Nacional Sinarquista, aprobados mediante resolución INE/CG84/2024.



Estatutos, siendo que en el caso asistieron ciento cuatro de las ciento cincuenta y ocho personas integrantes de la Asamblea Nacional.

También se cumplió con el requisito estatutario que establece la aprobación de modificaciones a los documentos básicos por una mayoría de tres cuartas partes de las personas asistentes a la asamblea, ya que, en el caso, las modificaciones controvertidas se aprobaron por noventa y ocho votos a favor.

En ese sentido, la responsable determinó que la agrupación política cumplió con lo dispuesto en los artículos 22, 23 fracción III, 24, 25 y 32, numeral I, de sus Estatutos, para reformar sus documentos básicos.

En cuanto al apego de las modificaciones aprobadas a los principios democráticos establecidos en la constitución federal y en la LGPP, el Consejo General del INE determinó que la agrupación política adecuó su programa de acción y sus Estatutos a los Lineamientos en materia de VPG emitidos por el propio Instituto, dentro del plazo otorgado en la resolución INE/CG84/2024 y sin que fuera necesario remitir tales modificaciones a la unidad de género, ya que se verificó que no impactaron en el cumplimiento de los referidos Lineamientos.

Igualmente, al analizar las modificaciones en cuestión la responsable advirtió que se trataron de cambios de redacción y corrección de estilo que no modifican el sentido de la normativa interna.

Adicionalmente, la responsable tuvo por cumplido lo ordenado a la agrupación política en la resolución INE/CG84/2024, porque las modificaciones al programa de acción y a los estatutos consistieron en eliminar las referencias a los “organismos de proyección”, así como, al Instituto de Capacitación, sin que ello afectara el funcionamiento de otros órganos estatutarios ni perjudicara a las personas afiliadas.

Motivo por el cual, el Consejo General del INE concluyó que las modificaciones realizadas son congruentes con el derecho de autoorganización de la agrupación política, de manera que estimó la procedencia constitucional y legal de las reformas presentadas.

SUP-RAP-482/2024

3.3. Agravios

El PRI aduce que la resolución INE/CG2214/2024, vulnera el artículo 21, de la LGPP, el cual establece que las agrupaciones políticas nacionales solo podrán participar en procesos electorales federales, mediante acuerdo de participación con un partido político o coalición.

Asimismo, que la agrupación política “Ciudadanos en Transformación” (sic) llevó a cabo actos, en los que convocó a la ciudadanía durante el proceso electoral federal.

De igual forma, señala que, dado que el proceso electoral inició el siete de septiembre de dos mil veintitrés, el INE tuvo tres meses para realizar los requerimientos que considerara pertinentes a fin de que la agrupación política tuviera oportunidad de subsanar las inconsistencias que le fueron señaladas antes del inicio del proceso electoral.

Por lo que, a consideración del recurrente, en el presente caso se debió aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 34, de la LGPP; que establece que, las modificaciones estatutarias no se pueden realizar una vez iniciado el proceso electoral.

Por otra parte, alega que, se puso en riesgo la equidad en la contienda, toda vez que era evidente que tal agrupación, al contener el nombre de “Ciudadanos en Transformación”, se vinculaban con la ideología de la “Cuarta Transformación” que postula el partido político Morena.

Finalmente, señala que aprobar las modificaciones a los Estatutos de la agrupación política durante el proceso electoral, vulneró los principios de certeza, igualdad, equidad y seguridad jurídica, debido a que la finalidad de dichas agrupaciones es la de obtener un registro como partidos políticos, considerando que no se debe dar un trato diferenciado.

Cuarta. Estudio del fondo

4.1. Decisión



A juicio de esta Sala Superior se debe **confirmar** la resolución controvertida, porque los motivos de agravio expuestos por el partido actor resultan por una parte **infundados** y, por otra **inoperantes**.

A. Explicación jurídica

a) Sobre la naturaleza de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales

La LGPP establece el marco normativo de actuación tanto de los partidos políticos como de las agrupaciones políticas nacionales, previendo el régimen que les es aplicable a cada una de estas organizaciones ciudadanas.

En ese sentido, el artículo 20 de la LGPP, prevé que las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada y no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia, las denominaciones de "partido" o "partido político".

Por su parte, el artículo 21 dispone que las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición y las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

En ese supuesto, el acuerdo de participación deberá presentarse para su registro ante la presidencia del Consejo General del INE en los plazos previstos la misma ley.

Asimismo, se contempla que, en la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante y que las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la propia Ley.

SUP-RAP-482/2024

Por otra parte, respecto de los partidos políticos, la misma ley dispone en su artículo 3, que son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Además, el artículo 34 de dicha ley, prevé que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Se consideran, entre otros asuntos internos, la elaboración y modificación de sus documentos básicos, con la limitante de que dichas modificaciones **en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.**

b) Sobre la inoperancia de agravios

Es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional¹⁵ que en la formulación de los conceptos de agravio se deben expresar claramente las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad u órgano partidista responsables, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, que era aplicable; u optó por otra que no era pertinente al caso concreto; o realizó una incorrecta interpretación jurídica, a fin de demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto u omisión que se controvierte.

Lo anterior, porque cuando la parte actora promueva una impugnación debe confrontar y cuestionar lo determinado en el acto o resolución controvertida; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan, dirigiendo

¹⁵ Contenido en la tesis de jurisprudencia 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.



razones a cuestionar o desvirtuar los motivos de hecho y de Derecho en que se basa.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que, en los medios de impugnación, las personas demandantes no se encuentran obligadas a desarrollar los conceptos de agravio bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que basta con la expresión clara de la causa de pedir, precisando la afectación que le genera el acto, resolución u omisión que controvierte y los motivos que originaron esa afectación¹⁶ o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, lo anterior no exime a las y los demandantes de plantear las razones con base en las cuales buscan controvertir las consideraciones que estimen contrarias a Derecho.

En ese orden de ideas, se ha sostenido que la **inoperancia** de los motivos de agravio se actualiza cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada, por lo que la consecuencia inmediata es que, el acto o resolución que se controvierta deba confirmarse, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto.

De manera que, al presentarse algún medio de impugnación, la parte demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución controvertida; esto es, se deben exponer los argumentos pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnada, a fin de combatir frontalmente las consideraciones que la sustentan.

En este orden de ideas, los conceptos de agravio resultan inoperantes, entre otros supuestos, cuando:

1) No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución que se impugna. Ello, porque a ningún fin jurídico eficaz conduciría su análisis dado que, al no controvertirse, en su

¹⁶ Tesis de jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

SUP-RAP-482/2024

esencia, los argumentos que fueron expuestos por la responsable en la instancia previa para sustentar el acto o resolución que se controvierte, tales motivos de agravio no son idóneos para su modificación o revocación.

2) No controvierten todas las consideraciones esenciales que sustentan el acto o resolución impugnada. Ello, porque la parte demandante está obligada a impugnar todas y cada una de las **consideraciones esenciales** sustentadas por la responsable¹⁷, que la llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, *cuando no exista alguna razón que sea idónea o suficiente para modificar o revocar el acto impugnado.*

3) Se limitan a repetir casi textualmente los argumentos expresados en el medio de impugnación precedente, sin aducir conceptos de agravio a fin de combatir las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable en la instancia anterior, que posibiliten su análisis al órgano jurisdiccional revisor.¹⁸

En este sentido, incluso el abundamiento respecto de los argumentos que fueron expuestos en la instancia previa origina la inoperancia de los conceptos de agravio, si no se combaten las consideraciones que sustentan el acto o resolución que se controvierte.¹⁹

4) Se formulen argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, porque aun cuando no necesariamente deben plantearse los conceptos de agravio

¹⁷ Resulta ilustrativo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA, así como en la tesis de jurisprudencia 3a. 30, de la otrora Tercera Sala de la SCJN, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.

¹⁸ Acorde al criterio contenido en la tesis relevante XXVI/97, de rubro: AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Asimismo, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2003, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA; así como la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

¹⁹ Es ilustrativa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2008, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA, así como la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2009, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.



en forma de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, ello no implica que la parte demandante se limite a realizar meras afirmaciones genéricas, imprecisas o sin sustento o fundamento.²⁰

B. Caso concreto

Como se adelantó, para esta Sala Superior, los motivos de agravio que hace valer el PRI resultan por una parte **infundados** y, por otra **inoperantes**, esencialmente porque parte de la premisa equivocada de que a las agrupaciones políticas y los partidos políticos cuentan con la misma naturaleza, por lo que pueden aplicarse de forma análoga las disposiciones de unos y otros. Asimismo, sus agravios no controvierten de manera directa y eficaz las consideraciones sostenidas por el Consejo General del INE en la resolución controvertida.

En primer término, lo **infundado** de los planteamientos obedece a que el recurrente incorrectamente pretende que se aplique a la APN, la regla establecida en el artículo 34 de la LGPP, consistente en la limitante para modificar los documentos básicos una vez iniciado el proceso electoral.

Ello, tomando en consideración que la LGPP regula de forma diferenciada a partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, al tratarse de organizaciones ciudadanas con naturaleza jurídica distinta.

Al respecto, como se señaló, las agrupaciones políticas nacionales sólo pueden participar en los procesos electorales previo acuerdo que celebren con un partido político o coalición; además, no cuentan con financiamiento público ni acceso a tiempos en radio y televisión, lo cual constituye prerrogativas exclusivas de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que corresponde únicamente a los partidos políticos como entes de interés público y organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mientras que la participación de las agrupaciones políticas

²⁰ Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

SUP-RAP-482/2024

nacionales en ese rubro se encuentra supeditada a la celebración de acuerdos previos con partidos políticos o coaliciones.

Así, si bien la ley contempla la posibilidad de que las agrupaciones políticas nacionales participen en los procesos electorales, su intervención no es directa, sino que se logra por conducto de los partidos políticos que, son los únicos que pueden hacer efectivo el acceso de la ciudadanía al poder público.²¹

Dada la naturaleza distinta de partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, es que la ley es clara en imponer una limitación para la modificación de los documentos básicos de los partidos políticos, sin que de la lectura o interpretación de la misma, pueda advertirse que dicha disposición está dirigida también a las agrupaciones políticas nacionales, toda vez que, como se ha expuesto, se trata de organizaciones ciudadanas con naturaleza jurídica y finalidades distintas.

Además, se debe señalar que el artículo 34 de la LGPP, el cual el recurrente pretende se aplique de forma análoga a las agrupaciones políticas se inserta en el Capítulo I, del Título Tercero; relativo a la organización interna de los partidos políticos y sus asuntos internos, aunado a que la redacción del mencionado precepto legal es expresa, en cuanto a que se dirige a regular los asuntos internos de los partidos políticos.

Adicionalmente, la LGPP prevé en el Título Segundo, Capítulo II, las normas que serán aplicables a las agrupaciones políticas nacionales, a partir de las cuales se puede advertir que no se contempla prohibición alguna para que éstas realicen modificaciones a sus documentos básicos en cualquier momento, incluido el proceso electoral.

Al respecto, similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-480/2024, respecto a la inaplicabilidad de la prohibición prevista en el artículo 34 de la LGPP a las agrupaciones políticas.

²¹ Véase la sentencia emitida al resolver el SUP-RAP-39/2009.



En otro orden de ideas, son **inoperantes** los agravios en los que el recurrente alude a la agrupación política Ciudadanos en Transformación, en el sentido de que dicha agrupación realizó actos en donde convocó a la ciudadanía en el proceso electoral federal, además de que, a partir de su nombre, se advierte que está vinculada con la cuarta transformación que promueve el partido Morena, por tratarse de afirmaciones que no están relacionadas con la resolución controvertida, sus razones o incluso, la agrupación política cuyos documentos básicos fueron objeto de modificación.

Lo inoperante de dichos agravios deviene en un primer momento, de que la resolución controvertida en el presente asunto, es la identificada con la clave INE/CG2214/2024, por la que el Consejo General del INE declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al programa de acción y los Estatutos de Unión Nacional Sinarquista, sin que ésta se relacione con el actuar de la agrupación Ciudadanos en Transformación y sin que el actor formule argumentos tendentes a controvertir las razones en las que se sustenta el acto impugnado.

Además, resulta inoperante el señalamiento de que se vulneró el artículo 21, de la LGPP, el cual establece que las agrupaciones políticas nacionales solo podrán participar en procesos electorales federales, mediante acuerdo de participación con un partido político o coalición, ya que constituye una afirmación vaga, sin que el partido político recurrente exponga argumentos que evidencien una participación indebida de la APN durante el proceso electoral.

Asimismo, deviene inoperante por constituir afirmaciones vagas y genéricas, en el sentido de que se afectó la equidad en la contienda a partir de los actos realizados por la agrupación Ciudadanos en Transformación, debido a que no existe relación alguna con lo expresado y la decisión aprobada por el Consejo General del INE respecto de la procedencia de la modificación de documentos básicos de una agrupación distinta.

Por lo anterior, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios expuestos por el PRI, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

SUP-RAP-482/2024

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en la materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.